

Estado, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 20 de julio de 1983, cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Narciso Amorós Rica, contra el Decreto número 425/1981, de 27 de febrero, aprobando el Reglamento del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, declarando éste conforme al ordenamiento jurídico; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Vacas.—Miguel de Páramo.—Pablo García.—Ricardo Santolaya.—Manuel Garayo.—Firmados y rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Miguel de Páramo Cánovas, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico: José López Quijada.—Firmado y rubricado.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1983.—P. D., el Subsecretario, don José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

**33274** ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 512.249.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 512.249, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Angel García Martínez, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, en impugnación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de setiembre de 1979, por el cual se asignó el coeficiente 5 al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 18 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel García Martínez contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de setiembre de 1979, por el cual se asignó el coeficiente 5 al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Miguel de Páramo.—Pablo García.—Jesús Díaz.—Ricardo Santolaya (con las rubricas).»

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Jesús Díaz de Lope Díaz y López en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Gastos de Personal, Manuel Balmaseda Arias-Dávila.

Ilmo. Sr. Director general de Gastos de Personal.

**33275** ORDEN de 18 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Fleer Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de goma de mascar y goma base masticable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fleer Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de goma de mascar y goma base masticable,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fleer Española, S. A.», con domici-

lio en carretera del Hospital, sin número, Olesa de Bonesvalls (Barcelona), y NIF A-96-186140.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanca refinada, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa, de 44° Beaume, 82 por 100 extracto seco, P. E. 17.02.25.
3. Acetato de vinilo polímero o de polivinilo, tipo Rhodopas BB-3 de Rhone Poulenc Specialites Chimiques, P. E. 39.02.71.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Goma de mascar (chicle), tipo adulto en piezas, posición estadística 17.04.02, con la siguiente composición: Azúcar 58,50 por 100; glucosa, 18 por 100; acetato de vinilo polímero, 7,18 por 100, y otros componentes, 16,32 por 100.
- II. Goma de mascar (chicle), tipo hinchable, en piezas, posición estadística 17.04.04, con la siguiente composición: Azúcar, 65,40 por 100; glucosa, 20 por 100, y otros componentes, 14,60 por 100.
- III. Goma base masticable, P. E. 38.19.99.9, con una composición de: Acetato de vinilo polímero, 40 por 100, y otros componentes, 60 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I, 59,59 kilogramos de azúcar (2 por 100), 22,40 kilogramos de jarabe de glucosa (2 por 100) y 7,83 kilogramos de acetato de vinilo polímero (2 por 100).

Producto II, 66,73 kilogramos de azúcar (2 por 100) y 24,99 kilogramos de jarabe de glucosa (2 por 100).

Producto III, 40,81 kilogramos de acetato de vinilo polímero (2 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 30 de abril de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, al lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.